

RES. EXENTA D.J. N° 119-034-2025

ROL N° 038-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 28 de febrero de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resolución Exenta D.J. N° 118-143-2024, de esta procedencia; la presentaciones y pruebas rendidas por el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-143-2024, de fecha 18 de junio de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**

Segundo) Que, con fecha 22 de agosto de 2024, se notificó personalmente al sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 05 de septiembre de 2024, el sujeto obligado presento sus descargos, acompaña documentos, solicita abrir un término especial de prueba y solicita notificación por medio de correo electrónico.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-225-2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero, tuvo por presentados los descargos, por acompañados documentos, autorizo forma especial de notificación y abrió un término probatorio.

Quinto) Que, con fecha 17 de octubre de 2024, el sujeto obligado incorporó dentro del término probatorio una serie de antecedentes documentales.

Sexto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los

hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 118-143-2024, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años con las exigencias normativas que corresponden.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a esa fecha, mantiene el registro de operaciones en efectivo de y el registro especial de operaciones realizadas por un PEP, sin cumplir las exigencias normativas a este respecto, careciendo de campos de información que se detalla respecto a cada registro a continuación.

A este respecto el sujeto obligado, en términos resumidos, controvierte la existencia del cargo en cuestión, señalando que si mantienen los registros, que respecto al registro especial de operaciones se exigen los datos mínimos a sus clientes y en lo que concierne a los específicos campos de dirección y correo electrónico o teléfono de contacto, esa información se encuentra disponible a través de las distintas plataformas y sistemas con las que cuentan, pudiendo acceder fácilmente a estos datos cada vez que lo necesitan. Además de ello, el sujeto obligado hace presente lo desactualizado de la circular UAF N° 49, que no incorpora los avances tecnológicos que permiten acceder a todos los datos relacionados al cliente de manera inmediata. Para por último indicar que, respecto del registro PEP este fue confeccionado con ocasión de la fiscalización realizándose lo anterior según los requerimientos de la normativa, de modo que, tampoco se podría sostener que no cumpliría con la normativa UAF en los términos formulados.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado es del caso prevenir a éste que, la Circular UAF N°49 de 2012, no restringe los medios que se pueden utilizar como soporte de la ficha de cliente, pudiendo el sujeto obligado disponer del formato papel o digital según sus preferencias o medios con que cuente. Igualmente, señalar que sobre el descargo relativo a que no sería posible indicar que existe un registro defectuoso de PEP, pues solo con ocasión de la fiscalización se creó el registro, resulta conveniente prevenir que el cargo formulado se levantó en base a dos hallazgos y que para la mantención del cargo y la legalidad del mismo basta con acreditar la existencia de uno de los hechos, sin ser fundamento suficiente la inexistencia del registro, lo que por lo demás, constituye un nuevo hallazgo infraccional que puede ser fiscalizado en cualquier momento por la UAF, atendidos las facultades y atribuciones legales con las que cuenta. Igualmente, es necesario indicarle que los preceptos emitidos por la UAF respecto de la mantención de registros especiales tienen por fin, para los fiscalizadores, unificar la información y facilitar su revisión.

Que, teniendo presente lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 49/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-143-2024.

Que, sobre este punto el sujeto obligado rindió prueba documental en el término especial abierto a estos efectos consistente en archivos denominados: "3 REGISTRO DE TRANSACCIONES PEP AÑO 2022.pdf"; "4 REGISTRO DE TRANSACCIONES PEP 2021.pdf", "5 Aprobacion Marzo - Diciembre PEP 2020 (GIC) - signed.pdf"; "7 Correo UCC Actualización PEP Junio.pdf"; "9 REGISTRO DE TRANSACCIONES PEP ENERO A MAYO 2023.pdf"; "10 Aprobacion Septiembre 2021 PEP (BAM).pdf"; "11 Correo Gesintel Actualización PEP Junio.pdf"; "12 Aprobacion Marzo - Diciembre PEP 2020 (BAM).pdf"; "13 PEP Obligatorios Junio 2023 Gesintel.xlsx"; "16 Correo Actualización PEP Junio.pdf"; "19 RE Transacciones PEP Diciembre 2022.xlsx"; y, "24 Alertas Clientes PEP UAF 2019-2023.xlsx"

Que, bajo las reglas de la sana crítica que se basan en la lógica y las máximas de la experiencia, se debe indicar que, a juicio de este Servicio, los documentos no cumplen con la especialidad requerida por la normativa UAF, de modo que, tampoco sirven para acreditar el cumplimiento a la época de la inspección de la obligación sometida a verificación.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los documentos del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años con las exigencias normativas, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, lo anterior, por cuanto, queda comprobado que el registros de operaciones especiales no se mantendrían con las formalidades solicitadas, ya que en un caso faltan datos de identificación y en el otro, la mantención en soporte papel o digital.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de cumplir con la normativa UAF y los mínimos de contenido, respecto del material de capacitación para sus empleados sobre prevención de LA/FT.

Durante la fiscalización, al sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, y según lo aquilatado en el Informe de verificación levantado a estos efectos el regulado en cuestión no cumpliría con el contenido normativo mínimo exigido tratar en las capacitaciones.

En sus descargos el sujeto obligado revierte el cargo formulado, indicando que los antecedentes entregados para acreditar el cumplimiento de su obligación corresponden a una de las varias capacitaciones realizadas en la anualidad escrutada, detallando los temas tratados respecto de las pautas descritas en la PPT que se entregó, además de ello, sostiene que se mantiene de manera permanente un sistema de capacitación.

Que, revisada la prueba documental aportada por el sujeto obligado en este sentido: "1. Bci Capacitación Riesgo de Cumplimiento 2023.pdf"; "2 Capacitacion Boletín 16 de mayo 2023.pdf"; "8 Capacitacion Boletín 3 de enero de 2023.pdf"; "14 Plataforma Informato 02.23.pdf"; "15 CAPACITACIÓN CIR. 57 - FATCA - CRS_.pdf"; "17 Plataforma Informato 2020.pdf"; "20 Capacitación C.57 mar 15 de nov de 2022.pdf"; "21 Capacitación Cir. 57 FATCA y CRS_mail.pdf"; "22 Capacitación C.57 mié 16 de nov de 2022.pdf"; y, "23 Capacitación Cir. 57 FATCA y CRS_mail2.pdf".

Que, valorando los descargos del sujeto obligado, en el contexto de enfoque basado en riesgos, que tiene por objeto que el modelo de sistema preventivo de LA/FT se implemente efectivamente y, con ello, evaluar y abordar los riesgos en función de su probabilidad e impacto, además de, haber ponderado los mismos bajo las reglas de la sana crítica que conminan a la utilización de la prueba preponderante, en juicio de este Servicio, los antecedentes documentales incorporados, sirven para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, pues detallan individualmente y considerados en conjunto que durante las capacitaciones mantenidas al interior del sujeto obligado se trataron la totalidad de los temas que por normativa se exige tratar, por lo cual corresponde absolver de este cargo al sujeto obligado.

III.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el numeral IV, párrafo 4 (letra d), en relación a la obligación de implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 49/2023, que el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, si bien, mantiene medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes, las ejecuciones de estas medidas son deficientes, pues no son revisiones periódicas, además de ello, carece de un procedimiento para solicitar la autorización de la alta gerencia para operar con un PEP, tampoco ejecuta labores que tiendan a definir la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente, ni el motivo de la operación.

El sujeto obligado sobre este punto indica en sus descargos que mantienen un sistema de monitoreo que se denomina Monitor Plus, y que este software "se encuentra parametrizado para alertar por una parte, toda transacción realizada por un PEP por sobre 10.000, toda operación entre 9.000 y 10.000 USD y toda transacción realizada en 2 días que sumada supere los 10.000 USD y por otra, el cliente PEP es calificado como de Riesgo Inherente Alto dentro del sistema de modelo ("scoring"). Agrega, además, que realizan "una revisión mensual de todos los clientes PEP y se actualiza con información al cierre de cada mes, consistente en una nómina mensual provista por el proveedor Gesintel (que detalla todos los PEP vigentes al cierre del respectivo mes) que se cruza con la base de clientes de la Administradora para marcar todos los clientes PEP vigentes a dicho período."

Igualmente, señala en sus descargos como defensas complementarias que tienen un sistema de revisión de todo nuevo cliente con el objeto de establecer si existen coincidencias con asuntos judiciales pendientes y noticias de interés. En la misma línea indica que el "procedimiento para solicitar la autorización de la alta gerencia para operar con un PEP, éste se encuentra contenido dentro del Manual de

Prevención del Lavado de Activos remitido durante la fiscalización, que en su título II. literal A.2. numeral iii) lo indica y también, en la Política de Enrolamiento de Clientes a que hace referencia dicho Manual.”

Por último, indica en su defensa cómo se define las fuentes de sus riquezas de los PEP al interior de la empresa, en este sentido señala que se chequea en la sección de Gobierno Transparente en las páginas web de diversas instituciones públicas y se verifica la remuneración de los PEP. Entregando a reglón seguido ejemplos de cruces de información y alarmas, como también muestras de hallazgos que en este sentido han detectado en el cumplimiento de la obligación.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado y considerando las declaraciones y defensas de éste, si bien, el describe acciones periódicas a efectos de demostrar la continuidad de las medidas de DDC, es posible establecer con un enfoque basado en riesgos que tales gestiones no han sido suficientes para explicar las falencias detectadas relativas a falta de poblamiento de campos de información, como son, fecha, clasificación de PEP, entre otros, a lo anterior se debe sumar que no se verifican defensas o alegaciones por parte del sujeto obligado que se encuentren encaminadas a enervar los 14 hallazgos infraccionales detectado en la inspección y que dicen relación con clientes que perteneciendo a su cartera, no fueron detectados en su oportunidad como PEP.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°49/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-143-2024

Que, al igual que en el punto anterior el sujeto obligado rindió prueba documental, consistente en: “2. política de enrolamiento 2022.pdf”; “3 REGISTRO DE TRANSACCIONES PEP AÑO 2022.pdf”; “4 REGISTRO DE TRANSACCIONES PEP 2021.pdf”; “5 Aprobación Marzo - Diciembre PEP 2020 (GIC) - signed.pdf”; “7 Correo UCC Actualización PEP Junio.pdf”; “9 REGISTRO DE TRANSACCIONES PEP ENERO A MAYO 2023.pdf”; “10 Aprobación Septiembre 2021 PEP (BAM).pdf”; “11 Correo Gesintel Actualización PEP Junio.pdf”; “12 Aprobación Marzo - Diciembre PEP 2020 (BAM).pdf”; “13 PEP Obligatorios Junio 2023 Gesintel.xlsx”; “16 Correo Actualización PEP Junio.pdf”; “19 RE Transacciones PEP Diciembre 2022.xlsx”; y, “24 Alertas Clientes PEP UAF 2019-2023.xlsx”

Que, corresponde valorar las pruebas aportadas por el sujeto obligado en este sentido y determinar la existencia como la incidencia de los riesgos detectados por los fiscalizadores con ocasión de la inspección. A este respecto se debe señalar que, si bien, es cierto que el sujeto obligado incorpora políticas, verificaciones de acciones concretas en el sentido de DDC sobre PEP, la misma igual sirve para establecer de un modo objetivo lo insuficiente que son, pues se da cuenta de la falta de continuidad en su implementación, lo que supone elevar el nivel de riesgos de ocurrencia y, con ello, una mayor exposición a que por medio de estos (atender a la definición y finalidad de su regulación) conjugados con una mala utilización se perpetren delitos como son, el de lavado de activos, corrupción, soborno, por mencionar algunos de los principales riesgos.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y

ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el numeral IV, párrafo 4 (letra d).

IV.- Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación del sujeto obligado de poner a disposición de su personal el manual de prevención LA/FT, el cual debe ser conocido por todos los trabajadores.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°49/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Que, señala el sujeto obligado en su presentación que ellos cumplieron con el deber en cuestión y para ello efectuaron una presentación en la cual se señala que acompañan 2 antecedentes, sin embargo, corresponde hacer presente que revisado el expediente electrónico no se encontró el documento "5. Comunicación Nuevo Manual de AML".

Atendida la controversia planteada respecto de la existencia del hallazgo infraccional, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°49/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-143-2024.

Que, el sujeto obligado incorporo documentos PDF, que resultan ser capturas de pantallas de un software que tiene como funcionalidad servir de repositorio electrónico, los documentos en cuestión son: "14 Plataforma Informat 02.23.pdf" y "17 Plataforma Informat 2020.pdf".

Que, valorando dichos antecedentes bajo las reglas de la sana crítica no se logra acreditar la conexión de la plataforma y los documentos que en él se mantiene, por ello, tampoco se logró atestiguar que el sujeto obligado haya puesto a disposición de todos sus colaboradores el Manual de Prevención de LA/FT, de modo que, los antecedentes documentales no son suficientes para confirmar que a la época de la fiscalización el sujeto obligado cumplía con la obligación sometida a inspección.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a poner a disposición de su personal el manual de prevención LA/FT, el cual debe ser conocido por todos los trabajadores, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

V.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a la obligación de actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 49/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Que, el sujeto obligado señala en sus descargos que este hecho fue informado a la CMF, que por ello se hizo público, además, indica que revisó la Circular que norma la obligación para ver cómo se materializaba la comunicación al Servicio, sin encontrar la forma de realizar directamente el cambio. Previene, sobre el cambio que sufriría esta obligación en la futura Recopilación Actualizada de Normas (RAN), y que actualmente se encuentra en consulta. Para finalmente, hacer presente en su presentación que el cambio se informó en el acto de inspección, donde se dejó constancia en el Acta, y con comunicación posterior por medio de envío de correo electrónico.

Que, corresponde valorar los descargos del sujeto obligado para estimar si los mismos resultan suficientes, en este sentido es del caso indicar que el hecho de que haya comunicado a la CMF no resulta un descargo suficiente, pues las finalidades y obligaciones son distinta, en la primera institución se busca una simetría de la información para operar en el mercado, en tanto, en la UAF se busca el contacto directo con los responsables del cumplimiento de la normativa. Por otro lado, en cuanto a la alegación de falta de canales para realizar de manera directa el cambio de información, existe en la página web del servicio un link que te lleva de manera directa al formulario de contacto, el que por lo demás, se mantiene permanentemente operativo y a disposición del público, donde se permite informar los cambios, para ello es necesario clasificar el tipo de requerimiento y seleccionar "actualización de datos", pudiendo además, subir archivos de respaldo, por lo cual tampoco es admisible la alegación de falta de canal directo para poder cumplir con la obligación en cuestión. En tanto, sobre la normativa en consulta, son eventuales cambios normativos que se encuentran en estudio, no siendo a la fecha de la fiscalización ni de la secuela de este procedimiento administrativo sancionador una nueva norma que derogue parcial o totalmente la Circular UAF N°53, de modo que esta Circular sigue siendo el texto que contiene el precepto que ha sido objeto de análisis en cuanto al cumplimiento de su contenido. En atención a lo expuesto, se considera que las alegaciones resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación a la época de la fiscalización.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°49/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-143-2024.

Que a este respecto el sujeto obligado acompañó el siguiente antecedente documental "3. Hecho esencial mayo 2021.pdf", que como se advirtió a propósito de los descargos este documento sirve para acreditar el cumplimiento de una obligación distinta y que, en esta sede, a lo sumo, podría servir para

abonar el hecho del cambio efectivo y real, en razón de lo anterior no sirve de antecedente que desacredite el hallazgo infraccional.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a de actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Circular UAF N° 53, de 2015.

VI.- Incumplimiento a la Circular 57, de 2017, en particular a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra b, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas la identificación de sus beneficiarios finales, a lo menos, una vez al año.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 49/2023, el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, si bien, mantiene medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes para la identificación de beneficiario finales, se pudo establecer que la periodicidad mínima normativa no se verifica.

Que, sobre el particular se esgrimen las siguientes defensas por parte del sujeto obligado, que a la fecha de fiscalización se encontraban en cambio de sistema, lo que significó ajustar métricas y brechas que en ese proceso migratorio ocurrieron. Igualmente, señala que han incorporado la revisión mensual de la Circular UAF N° 57 dentro de sus sistemas de reportes. Finalmente, señala que procedieron a darle una revisión a los clientes observados y que a la fecha de esa presentación ya se habrían efectuado 9 actualizaciones.

Que, analizados las defensas del sujeto obligado, las mismas resultan insuficientes para dar por acreditado el cumplimiento de la obligación, esto, por cuanto, dan cuenta de la desactualización de la información al momento de la fiscalización, pues en ellas se señala las acciones reparativas de los hallazgos infraccionales, y además manifiestan que aún quedan actualizaciones pendientes por existir casos concretos donde los clientes no han proporcionado la información en cuestión.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°49/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-143-2024.

Que, sobre este punto se incorporaron los siguientes antecedentes documentales, consistente en un set de 27 páginas totales en donde se contiene un total de 9 declaraciones, correspondiendo valorarlas según las reglas de la sana crítica, en resumen, a juicio de este Servicio las declaraciones no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación ni tampoco las medidas

correctivas señaladas como introducidas por el sujeto obligado, por cuanto, en ninguna de ellas aparece la individualización del declarante, ni tampoco la rúbrica de quien hace dicha declaración.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas la identificación de sus beneficiarios finales, a lo menos, una vez al año, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular 57, de 2017, en particular a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra b.

VII.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 59, título III. DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC), numeral 4, relativo al deber de desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 49/2023, el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, que, si bien, mantiene una ficha de cliente, no realiza un análisis continuo para verificar el comportamiento transaccional de sus clientes.

El cargo en cuestión se levantó basado en los siguientes hallazgos: “Para 11 clientes el sujeto obligado no proporcionó ninguno de los antecedentes requeridos en estas materias.

- En cuanto a 53 clientes la entidad dispuso el contrato general de fondos de forma incompleta, adjuntando solo la última página del contrato en donde se consigna la cláusula “novenno: declaraciones” y las firmas de las partes, mientras que en 18 casos proporcionó el documento completo.
- Solo para 2 clientes se tuvo a la vista la declaración de inversionista calificado.
- Respecto a 8 clientes la entidad remitió el perfil de riesgo.
- En 29 casos el sujeto obligado aportó la cedula de identidad o RUT.
- Solo para 1 cliente con personalidad jurídica el sujeto obligado proporcionó la escritura de constitución.

Advierten los fiscalizadores de la UAF que se constata la inexistencia del sustento documental suficiente que evidencie la implementación de medidas razonables para comprobar la información entregada por el cliente y que dé cuenta del monitoreo continuo en los términos previstos por las Circulares Nos 49, 57 y 59.” (SIC)

Señala el sujeto obligado en su presentación de descargos que ellos requieren para estos efectos los siguientes documentos: Contrato general de fondos; Declaración de inversionista calificado; Perfil de riesgo; Cédula de identidad o RUT; y, Escritura de Constitución.

Que, atendida la controversia planteada sobre la existencia del hallazgo infraccional formulado como cargo, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°49/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-143-2024.

Que, el sujeto obligado a estos efectos no incorpora antecedentes de modo específico, ni relativos a las muestras aleatorias solicitadas a efectos de complementar.

Que, sobre el particular corresponde indicar que el hallazgo se basa en la poca disponibilidad de antecedentes entregados para entender que existe DDC continua, en efecto, si se analiza la observación de los fiscalizadores respecto de los resultados que se obtuvieron después de haber analizado la muestra aleatoria en ninguno de dichos dossier se pudo obtener la totalidad de los antecedentes que señala el sujeto obligado le solicita a cada cliente, que la comprobación anterior basada en las reglas de la sana crítica hacen arribar a este Servicio a la conclusión de que a la época de fiscalización el sujeto obligado no cumplía con la obligación en cuestión.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 59, título III, numeral 4.

VIII.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 59, título III. De la debida diligencia conocimiento del cliente (DDC), numeral 3. Relativo al deber de adoptar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de DDC, pudiendo siempre solicitar al mismo información y documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad y autenticidad de la información y documentación entregada por el cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2023, el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, que si bien, mantiene una ficha de cliente, esta no incorpora todos los requisitos normativos mínimos, además, en las fichas en cuestión existen campos sin poblar, de lo que se evidencia que no adopta medidas de DDC para verificar la información y documentación entregada.

A su turno los fiscalizadores señalaron en el Informe de Verificación los resultados obtenidos de la revisión respecto del cumplimiento de la normativa sometida a comprobación, lo que se detalló igualmente en la formulación de cargos.

Por su parte el sujeto obligado indica en sus descargos que revisa varias fuentes de información disponibles, tanto privadas como públicas y que la cantidad de información respecto de un cliente está determinado en función de varios factores, como son, año de ingreso, producto, etc. Igualmente, indica que efectúa cruces de información.

Que, a juicio de este Servicio los descargos no son suficientes, pues a través de ellos no se explican situaciones tales como, la falta de revisión por periodos superiores al año, ni porque faltan datos por poblar en fichas de clientes, omisiones que para este Servicio impiden considerar que en el ejercicio de su actividad comercial el sujeto obligado efectuó medidas razonables, pues la verificación de los hallazgos no se condice con acciones tendientes a evitar la eliminación de riesgos de delitos de LA/FT, toda vez que el activo información es trascendental, buscándose siempre un manejo y transparencia que asegure que las transacciones comerciales son precisas y consistentes con el perfil del cliente.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°49/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-143-2024

Que, sobre el particular el sujeto obligado incorpora antecedentes documentales consistentes en: "Datos Clientes Muestra UAF.pdf"; "4. Captura de Pantalla SIAF Constitución PJ.pdf"; "2. politica de enrolamiento 2022.pdf"; y, "6. Captura de Pantalla Everest Datos Clientes.pdf".

Que, ponderado los antecedentes bajo las reglas de la sana crítica, los mismos no son suficientes para desacreditar la existencia de los hallazgos infraccionales, pues no da cuenta del universo de casos de clientes confrontados por los fiscalizadores y que arrojaron alguna falta de información, significando que se mantiene la deficiencia de falta de adopción de medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de DDC.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a adoptar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de DDC, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 59, título III, numeral 3.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2023, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo Numeral II de la presente resolución exenta, del incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024, numerando II.- de formulación de cargos.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024, guarismos I; III; IV; V; VI; VII; y, VIII de formulación de cargos.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 60** (sesenta Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.


4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la casilla electrónica previamente señalada para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

ETV

